



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 081-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 285-2012-OSINFOR-DSPAFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : SABINO TEJADA COBEÑAS
NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 10 de mayo de 2018

IV. ANTECEDENTES:

1. El 21 de abril de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque (en adelante, ATFFS Lambayeque) de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura (en adelante, la autoridad forestal y de fauna silvestre) y el señor Tejada suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-114-2010 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 053), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento de madera con vigencia del 21 de abril de 2010 hasta el 21 de abril de 2011¹.
2. Seguidamente, mediante Resolución Administrativa N° 214-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE (fs. 051) de fecha 21 de abril de 2010, la autoridad forestal y de fauna silvestre resolvió, entre otros aspectos², aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante,



¹ Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula Décima de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-114-2010.

² Es oportuno señalar que en el artículo 1° de la citada resolución directoral, la autoridad forestal y de fauna silvestre resolvió otorgar la autorización para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor del señor Tejada, conforme al siguiente detalle:

POA) presentado por el señor Sabino Tejada Cobeñas con el objetivo de efectuar el aprovechamiento sostenible de un total de 233.93m³ de madera de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" en una superficie de 13.93 hectáreas ubicada en el sector Pasabar - Oleoducto, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque³.

3. A través de la Carta de Notificación N° 531-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 07 de octubre de 2011 (fs. 049), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre⁴ (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Tejada la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual⁵ (en adelante, PCA) del POA aprobado (periodo 2010-2011), a realizarse a partir del 28 de octubre de 2011.
4. El 05 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio con la presencia del señor Juan Carlos Pacheco Tejada⁶ (en representación del administrado⁷) al área del POA aprobado (periodo 2010-2011), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 020), así como

Cuadro 1

Nombre Común	Nombre Científico	Superficie Ha.	Cantidad Aprobada (m ³)		Derecho de aprovechamiento (POA-)	
			Total POA			
Árboles óptimos de Algarrobo	<i>Prosopis Pallida</i>		213.32			
Árboles con enfermedades			8.97			
Incremento 10% efecto de raíces		13.93	11.11		1.20	280.70
Tocones			0.52			
Total		13.93	233.93			280.70

Fuente: Resolución Administrativa N° 214-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE (fs. 052).

3. Cabe señalar que la Resolución Administrativa N° 214-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE (que aprueba el POA) no determina la fecha de inicio y culminación del periodo de aprovechamiento.
4. Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.
5. **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
 Para los efectos del Reglamento, se define como:
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".
6. Conforme se desprende del acta de inicio de supervisión (fs. 018).
7. Conforme a la Carta poder simple (fs. 017), a través de la cual el señor Tejada faculta al señor Juan Carlos Pacheco Tejada para que en su representación participe y suscriba las actas correspondientes.



en el Formato de Campo para la supervisión en autorizaciones de aprovechamiento forestal en bosques secos de la costa en tierras privadas y comunales, con fines comerciales y/o industriales (fs. 025), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 426-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MMTH del 26 de noviembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.002).

5. Con la Resolución Directoral N° 423-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de julio de 2012 (fs. 145), notificada el 10 de agosto de 2012 (fs. 148 reverso)⁸, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar un Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Tejada, titular del Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)⁹.
6. Mediante escrito s/n recibido el 15 de agosto de 2012 (fs. 152), el señor Tejada formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 423-2012-OSINFOR-DSPAFFS¹⁰.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de enero de 2014 (fs. 164), notificada el 24 de enero de 2014 (fs. 167 reverso)¹¹, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Sabino Tejada Cobeñas, titular del Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto

⁸ Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 555-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 148), la cual fue recibida por el señor Tejada (quien colocó su huella digital en señal de recepción de la misma; conforme obra en el acta de notificación respectiva.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

¹⁰

¹¹

Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 030-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 167), siendo recibida por la señora Delia Tejada Arroyo identificada con D.N.I. N° 17581551 (quien manifestó ser hija del señor Tejada). Es pertinente resaltar que la hija del señor Tejada comunicó que su padre había fallecido el 10 de diciembre de 2013, adjuntando copia certificada del acta de defunción (fs. 168).

Supremo N° 014-2001-AG¹² e imponer una multa ascendente a 0.10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

8. Con fecha 10 de junio de 2014, el Ejecutor Coactivo del OSINFOR por medio del Memorandum N° 165-2014-OSINFOR/05.2.4 (fs. 176)¹³ comunicó a la Dirección de Supervisión el fallecimiento del señor Sabino Tejada Cobeñas; conforme se aprecia de la consulta en línea de la ficha RENIEC (fs. 177).
9. En ese sentido, mediante Informe Legal N° 074-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 20 de diciembre de 2017 (fs. 192), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)¹⁴, concluyó, entre otras, que la Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS estaría inmersa en causal de nulidad, recomendando elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho informe, así como el Expediente Administrativo N° 285-2012-OSINFOR-DSPAFFS, con el fin de que dicho Órgano Colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

¹² Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión señaló en el considerando once (11) de la Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS, lo siguiente:

"[...] es preciso acotar, que según informe de supervisión se determinó que existen 05 individuos talados por debajo del diámetro mínimo de corta, hecho que fue materia de imputación en la Resolución Directoral N° 423-2012-OSINFOR-DSPAFFS, sin embargo de la revisión de los actuados y de conformidad con el Informe Técnico N° 173-2012-OSINFOR/06.2.1, se observa que al autoridad forestal, mediante Resolución Administrativa N° 214-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE, autorizó el aprovechamiento de 11 individuos por debajo del DMC, toda vez, que estos se encuentran en estado secos o caídos (tal como se consigan en la ficha N° 03 del inventario del POA), dentro de los cuales están inmersos los individuos materia de imputación, en ese sentido, los 05 individuos aprovechados como tal, es decir se encuentran justificados; en consecuencia, queda desvirtuada la comisión de la infracción señalada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre [...]"

¹³ El referido documento señala que: *"[...] revisada la documentación derivada, se observa que en la cédula de notificación de la Carta 030-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 17 de enero del 2014, en la parte de Observaciones el notificador hace mención que el obligado ha fallecido y que la hija le hizo entrega del acta de defunción. Adicionalmente a ello, realizada la consulta en línea en RENIEC se corrobora que el administrador TEJADA COBEÑAS SABINO, se encuentra FALLECIDO; por lo que, devine en inexigible dicha obligación, por lo que se procede a la devolución de los antecedentes para los fines pertinentes"*.

¹⁴ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia.

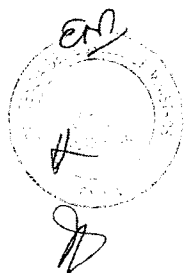


12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas funciones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



¹⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

20. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es: si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS

21. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 15 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión sancionó al señor Sabino Tejada Cobeñas, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
22. No obstante ello, a la fecha de emisión de la referida resolución directoral, el señor Tejada había fallecido, situación corroborada a través del reporte de la consulta web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (fs. 177)¹⁶, del cual se advierte la cancelación del Registro Único de Identificación del señor Sabino Tejada Cobeñas por fallecimiento, acaecido el 10 de diciembre de 2013.
23. Pese al mencionado suceso, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 15 de enero de 2014, mediante la cual sancionó al señor Sabino Tejada Cobeñas por la comisión de infracciones a la legislación forestal y le impuso una multa ascendente a 0.10 UIT.
24. Así, en relación a ello, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil¹⁷, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
25. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible al señor Sabino Tejada Cobeñas, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título

¹⁶ Consultada el 09 de junio de 2014.

¹⁷ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Fin de la persona
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".



habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, tal como era el caso del señor Tejada, como sujeto de los derechos y obligaciones adoptados por la suscripción de la Autorización de Aprovechamiento Forestal.

26. Ahora bien, entre los principios que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad¹⁸, el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
27. Por otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos - cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley²⁰ - es la debida motivación. En efecto, según el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto²¹, lo cual es

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8) **Causalidad.** – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.** – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”.

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

concordante en el presente caso, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444²².

28. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma²³. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
29. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444²⁴ señala que otro de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única”.

22  TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”.

23 **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

24 TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.



también es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía²⁵.

30. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*²⁶.
31. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS no fue correctamente motivada y posee un objeto imposible de realizar, pues a la fecha de su expedición, el señor Sabino Tejada Cobeñas – titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de dos de los requisitos de validez del acto administrativo, referidos al objeto o contenido y a la motivación.
32. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en la presente resolución, corresponde a la autoridad instructora y decisora que, en ejercicio de sus competencias intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las previsiones del caso.

²⁵ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

²⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.

33. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211^{o27} y del numeral 225.2 del artículo 225^{o28} del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 004-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Sabino Tejada Cobeñas y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

27

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

28

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 285-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of loops and strokes.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, with a distinct 'S' at the end.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR